

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
Anapoima - Cundinamarca, veinte de mayo de dos mil veintiuno.

Referencia: ejecutivo No. 2021-0029

Demandante ALMACEN LOR LIMITADA

Demandado CARLOS HERNAN CEREZO ESCOBAR

**ASUNTO A DECIDIR**

Seguir adelante la ejecución, toda vez que en contra de las pretensiones de la demanda, la parte ejecutada no canceló lo ordenado, ni propuso las excepciones de que trata el numeral uno del artículo 442 del código general del proceso.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto del 18 de febrero de 2021 se resolvió:

Librar mandamiento ejecutivo y ordenar el pago de la obligación a favor del ALMACEN LOR LIMITADA en contra del señor CARLOS HERNAN CEREZO ESCOBAR, mayor de edad y vecino de este municipio, para que dentro de los cinco días después de la notificación de dicha providencia, cancele las siguientes sumas de dinero:

**RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO No. 01 del 12 de octubre de 2019.**

- 1.- Por la suma de \$1.860.000, como capital al saldo de la obligación representada en la letra de cambio, cuya fecha de exigibilidad se estableció para el 12 de marzo de 2020.
- 2.- Por el valor de los intereses de plazo causados sobre la anterior suma de dinero, esto es, desde el 12 de marzo de 2019, hasta el día que se

hizo exigible la obligación (marzo 12 de 2020), a la tasa legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

3.- Por los intereses moratorios legales, sobre el valor del capital adeudado, causados desde el día 13 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, sin exceder el monto señalado en el artículo 305 del C.P.

Sobre las agencias en derecho y las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

Todo lo anterior lo tenía que hacer el demandado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de mencionado auto, la que se hizo de la forma establecida por el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, y personalmente, pero la parte demandada no canceló las sumas de dinero ordenadas, ni se propusieron excepciones.

Dispone el artículo 440 del Código general del proceso, que cuando el ejecutado durante el término de traslado de la demanda, no propone excepciones, el funcionario judicial dictará orden de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, y condenará en costas al ejecutado.

Mandamiento ejecutivo consistente en cancelar las sumas de dinero indicadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima Cundinamarca, administrando justicia.

## RESUELVE

1.- Seguir adelante la presente ejecución en la forma prevista en el mandamiento ejecutivo al que se hace alusión en esta decisión.

2.- Disponer que por cualquiera de las partes se presente la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, artículo 446 del código general del proceso.

3.- Condenar a la ejecutada a pagar las costas del proceso y FIJAR el valor de las agencias en derecho, la suma de \$250.000, tal como lo dispone el artículo 365 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE

  
CARLOS ORTIZ DIAZ

JUEZ

